

**Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua: reparaciones pendientes de cumplimiento**

1. El Estado adoptará las medidas necesarias para reemplazar el título de propiedad comunitaria expedido el 31 de marzo de 2016 por la CONADETI a la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y para realizar los correspondientes actos de delimitación, demarcación y saneamiento, en los términos de los párrafos 470 y 471 de la Sentencia.
2. El Estado protegerá la propiedad comunitaria y garantizará el uso o el goce de las tierras de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields, en los términos del párrafo 472 de la Sentencia.
3. El Estado completará el proceso de saneamiento del territorio rama y kriol, en los términos de los párrafos 477 y 478 de la Sentencia.
4. El Estado, en consenso con las comunidades que integran el territorio rama y kriol, adoptará las medidas necesarias para garantizar la convivencia pacífica, dentro del territorio, de los miembros de dichas comunidades y personas ajenas a ellas, en los términos del párrafo 479 de la Sentencia.
5. El Estado protegerá la propiedad comunitaria y garantizará el uso o el goce de las tierras que corresponden al territorio rama y kriol por parte de las comunidades que lo integran, en los términos del párrafo 480 de la Sentencia.
6. El Estado asegurará que cualquier medida que pudiera adoptar en relación con el proyecto de un canal interoceánico sea precedido de un proceso de consulta libre, previo e informado que resulte adecuado, en los términos de los párrafos 484 y 485 de la Sentencia.
7. El Estado realizará las publicaciones y actos de difusión ordenados en los párrafos 488 a 491 de la Sentencia.
8. El Estado realizará un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en los términos del párrafo 493 de la Sentencia.
9. El Estado desarrollará e implementará los programas de capacitación, protocolos de actuación y sistemas de indicadores ordenados, en los términos del párrafo 496 de la Sentencia.
10. El Estado observará pautas de debida diligencia en procesos administrativos o judiciales que versen sobre amenazas a defensores de derechos humanos y/o líderes comunitarios, así como en relación con hechos de presunta imposición de gobiernos o liderazgos ilegítimos, y concluirá los procesos relacionados con este caso que se encuentran en trámite en los términos de los párrafos 497 y 498 de la Sentencia.
11. El Estado adoptará medidas tendientes a velar por el bienestar de las personas pertenecientes a las comunidades víctimas en el presente caso, de conformidad con el párrafo 499 de la Sentencia.
12. El Estado pagará las cantidades fijadas en el párrafo 514 de esta Sentencia, por concepto de indemnización por daños inmateriales sufridos, constituirá un fondo, en los términos de los párrafos 512 y 513 de la Sentencia y pagará los montos establecidos en los párrafos 518 y 521 de la Sentencia por concepto de reintegro de costas y gastos y reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, en los términos de los párrafos 525 a 529 de la Sentencia.

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.